CONSTANCIA SECRETARIAL: El demandado fue notificado de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el día 11/03/2024, mediante correo electrónico certificado. No realizó pronunciamiento respecto de la misma. A Despacho para proveer.

Florida-V., abril 11 de 2024.

Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA

AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 026
Abril 11 de 2024

RADICACIÓN:	**76-275-40-89-001-2023-00353**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía -**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADO:	**LUIS TORRES ASCUE CC1.114.884.330**

La entidad Bancaria BANCO DE BOGOTA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de **LUIS TORRES ASCUE**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los PAGARES No. 1114884330, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 0052 del 25/01/2024, se libró mandamiento de pago, en contra de **LUIS TORRES ASCUE**, quien fue notificad@ de la existencia de la providencia ante mencionada, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica luisguillermotorres2008@hotmail.com, el 11 de marzo de 2024, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente digital, y certificación expedida por la empresa ProntoEnvíos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, y luego de habérsele dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré-

incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni el de adición.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedaron especificados en el Auto Interlocutorio Nro. 0052 del 25/01/2024.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	**$ 3.900.000.oo**
Correo Notificación	**$ -0-**
Aviso Publicación Periódico	**$ -0-**
Pólizas	**$ -0-**
Otros (Registro)	**$ -0-**
Total Costas y agencias	**$ 3.900.000.oo.**

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J U E Z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. ---20 **de fecha** 12 ABR 2024

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario